

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

Circular núm. 82.

**Beneficencia.**—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Diciembre último, me comunica la Real orden que sigue:

«Con el objeto de evitar los inconvenientes que se siguen para el buen orden de la contabilidad provincial, la concesión de aumentos de sueldo á los empleados de la beneficencia y de acuerdo con lo propuesto por la dirección general de Administración de este Ministerio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los aumentos de sueldo que por los trámites que marca la legislación vigente, se concedan á los empleados así facultativos como administrativos del ramo de beneficencia, no sean abonables hasta tanto que empiece á regir el presupuesto ordinario ó adicional en que hubieren sido consignados, salvo en aquellos casos especiales en que S. M. considere de todo punto indispensable determinar que dichos aumentos se abonen inmediatamente con cargo al capítulo de imprentas ó á las economías que resulten

en los presupuestos corrientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento.

Córdoba 12 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm. 79.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 18 de Diciembre último me dice lo siguiente.—El Sr. Ministro de Fomento dijo con fecha 24 del mes anterior al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue.—Excmo. Sr.—Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la real orden de 10 de Octubre del corriente año, en las que se decreta la formación en cada provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del código de Comercio, y se previene que las Juntas respectivas de Agricultura, Industria y Comercio procedan á dicha operación tan luego como las oficinas de Hacienda ultimén el catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año próximo: = Vista la comunicación de V. E. fecha 17 del corriente mes, haciendo presente el retraso que ha de sufrir esta operación de resultas de haberse aplazado hasta el año próximo la formación del catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente á él, en

virtud de Real orden de 1.º de Setiembre último, y á consecuencia de la modificación introducida en el cómputo del año económico por la ley de 20 de Junio anterior, disponiendo que continuasen rigiendo en el primer semestre de dicho año, los catálogos aprobados para el presente:—Considerando que habiendo de regir en los seis meses primeros del próximo año el catastro del subsidio industrial y de comercio aprobado para el presente, constituye este el dato más reciente que posee la Administración para servir de base á la matrícula de comerciantes, cuyo fin se propuso la Real orden citada de 10 de Octubre, al designar como tal el que sin el cambio efectuado á consecuencia de la ley de 20 de Junio, debería haberse formado en el último periodo del actual:—Considerando la conveniencia que presenta el no retardar la rectificación de las imperfectas matrículas de comerciantes, en cumplimiento del código de comercio y garantía de las transacciones mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar, que el catastro á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Octubre último, se entienda el aprobado para el presente año de 1862. Al hacer S. M. esta declaración, se ha servido ordenar se encareca á V. E. la importancia que dá á la ejecución de las disposiciones que contiene aquella resolución, en pró de los intereses que quedan espresados. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos oportunos. = Lo que traslado á V. S. para que como resolución general cuide de su cumplimiento en esa provincia.

Lo que se hace saber por medio de

este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm. 78

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Industria.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en 18 de Diciembre último, me dice lo que sigue.—El Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que estableció el orden y las circunstancias con que se han de conceder los privilegios llamados de invención é introducción, al fijar plazos para la obtención de la Real cédula de privilegio y comprobación de práctica del objeto á que se refiere, determina en sus artículos 21 y 23, que trascurridos estos plazos sin que el concesionario cumpla con tales condiciones, cese el privilegio, y que la materia sobre que recayó quede á disposición del público.—La práctica seguida de prorrogar aquellos términos en algunos casos, por razones de equidad, ha dado lugar á continuas pretensiones en solicitud de gracias semejantes; y como esto sea contrario al texto de la citada Real disposición y á la severidad con que la Administración debe proceder en tales actos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que desde 1.º de Enero próximo cese toda concesión de dichas prórogas que no se funde en la dilación de los trámites administrativos

va, y por lo tanto, no imputable á los interesados ó sus representantes en esta corte.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al del público por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Y cumpliendo con la superior disposición que antecede, se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 10 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 84.

**Vigilancia**—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juez de 1.ª instancia de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo, castaño oscuro, 7 cuartas con una matadura en un hombri- llo, la rodilla izquierda hinchada y sin hierro.

Circular núm. 83.

**Vigilancia**.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Santiago Ardanáz, cuyas señas se espresan al pié, quíoto prófugo por el copo de Logroño y reemplazó de 1860, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Córdoba 13 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca.

Tiene una señal en uno de los brazos, y se supone vaya provisto con pasaporte militar ó con cédula de vecindad supuesta.

**Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.**

Circular núm. 72.

Atendiendo el ningún resultado ofrecido en las dos convocatorias publicadas para la adquisición de trece mil cuatrocientas ochenta y nueve tablas para cama, con destino al servicio de Utensilios á las fuerzas que guarne-

cen este distrito, ha acordado la Junta de Administración del mismo dirigir por al presente una nueva y última invitación á las personas que deseen interesarse en este servicio, haciendo conocer será admitida y satisfecha al contado toda tablazon que se presente en la factoría del ramo de esta Capital, establecida en el edificio de San Laureano, sito en la Puerta Real, siempre y cuando aquella sea de madera de pino de Flandes, limpia de nudos saltones, bien cepilladas, sin hendiduras y con las esquinas ochavadas, siendo sus dimensiones de noventa pulgadas largo, doce de ancho y una de grueso.

El precio que se satisfará por cada tabla, despues de admitidas á virtud del reconocimiento pericial, será el de diez rs. vn., dando principio al recibo de aquellas desde la fecha de este anuncio hasta el 31 del actual, en la hora de tres á cuatro de la tarde.

Sevilla 10 de Enero de 1863.—Por orden.—El secretario, Pedro Gonzalez y de Monte.

**Registro de la Propiedad de Montoro.**

Circular núm. 88.

Don Francisco Maria del Rosal y Arellano, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 155 del reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria, y con aprobacion de el Sr. Juez de primera instancia de este partido, he dispuesto que desde hoy esté abierto este registro desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los dias no feriados.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Montoro á 1.º de Enero de 1863.—Francisco Maria del Rosal,

## AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 74.

**Alcaldía constitucional de Villaralto.**

D. Manuel Valverde, alcalde Constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que hallandose concluido en borrador por la junta pericial de la misma el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribu-

cion territorial del año próximo de 1863, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de veinte dias, contados desde la fecha, para que durante ellos todos los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término no será oída reclamacion alguna.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Villaralto á 5 de Enero de 1863.—Manuel Valverde.—Bartolomé Castellano, Secretario.

**Alcaldía Constitucional de Villafranca.**

Circular núm. 89.

D. Sebastian de Castro y Ayllón, primer Teniente Alcalde de esta villa de Villafranca y presidente de la comision local del Pósito de la misma.

Hago saber: que avirtud de providencia que he dictado en el dia de la fecha en el expediente ejecutivo que contra doña Ana Maria Jurado, he incoado por ante el infrascripto Secretario, por cantidad de trigo que la misma es en deber al Pósito de la misma, he dispuesto se saque á pública subasta una casa que de la propiedad de dicha señora se halla sita en la calle Jerez de esta poblacion marcada con el núm 3, linda otras de doña Antonia Molina y otras de los herederos de Pedro Blanco Luque la cual ha sido retasada en la cantidad de 30,142 reales y cuya finca se ha de rematar en el mejor postor el dia 17 de los corrientes á las doce de su mañana en las salas consistoriales de esta villa.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia, advirtiendo que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Villafranca 9 de Enero de 1863.—Sebastian de Castro y Ayllón.—Por su mandado Sebastian de Castro y Jurado, Secretario interino.

**Alcaldía constitucional de Luque.**

Circular núm. 86.

D. Ramon Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que habiendo el Ayuntamiento que presido y mayores contribuyentes en que se hallan representadas todas las clases del Pueblo, en Junta de hoy han acordado y revocado el acuerdo del 3 del actual sobre el

arriendo en subasta del impuesto de consumos, y acordado el repartimiento vecinal; en su consecuencia se publica esta resolucio contraria, para que llegue á noticia de los que quisieran ser licitadores del arriendo.

Y para comun inteligencia se publica y fija el presente.

Luque 9 de Enero de 1863.—Ramon Mariscal.—Antonio Gimenez de la Torre.

## JUZGADOS.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.**

Circular núm. 42.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido y de Hacienda de la Provincia.

Por el presente edicto y pregon y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á Juan Movili, para que se presente en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy siguiendo, ante el referendario, por lesiones al Hebreo Elias Flores, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumáz y rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 8 de Enero de 1863.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S.—Juan Manuel del Villar.

**Juzgado de primera instancia de Aracena.**

Circular núm. 71.

D. Joaquin de Quero, juez de primera instancia del partido de Aracena.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Córdoba se servirán practicar las mas activas y eficaces diligencias para la búsqueda de los efectos que á continuacion se espresan, que fueron robados de la iglesia Parroquial de Santa Olalla, en la noche del 5 al 6 del corriente mes. La cruz parroquial de plata labrada con el busto del crucificado de peso de una libra, y dimension la cruz de una vara de longitud, y de tres dedos de ancho la vara y brazo. Dos ciriales de madera y canuto de plata todo á lo largo. Diadema, libro y paloma de plata de la Patrona. Dos coronas de la Virgen y el niño tambien de plata. Un copon de plata y la ca-

AL BOLETIN OFICIAL.

Del Miércoles 14 de Enero de 1865.

Administración Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 53.

Sección 2.ª—Hipotecas.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 16 de Diciembre de 1864, dijo a esta Administración lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes a la Administración del impuesto de Hipotecas, para cuando empiece a regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo, la liquidación del derecho de hipotecas correrá a cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión, empezarán a contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva a la

fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará a la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase a inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse más ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros del Registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la ley Hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S.

para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán a contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prelijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley Hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el cumplimiento de la ley Hipotecaria y el Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley Hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley Hipotecaria, no son aplicables á los interesa-

dos cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedido prórrogas para satisfacerlos, ó por que en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública, en el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubiertos, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley Hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañarán ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el ramo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del

público.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 16 de Diciembre de 1861.  
—E. Leon y Medina »

Designado el día 1.º de Enero del año próximo de 1863, para el planteamiento de la nueva ley Hipotecaria, según lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 14 del mismo, deber de esta Administración es, hacer algunas observaciones, tanto para que los interesados no incurran en responsabilidad, cuanto para que los Alcaldes de esta provincia y Registradores de la propiedad sepan á qué atenerse en sus respectivos casos.

1.º Como la nueva ley en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto de hipotecas, ni sobre los derechos señalados, quedan en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, los de 23 de Mayo de 1845, 11 de Junio de 1847 y todas las demás órdenes que constituyen la jurisprudencia del impuesto, y no estén derogadas por disposiciones posteriores. El pago de los derechos de la Hacienda, deberá verificarse en los mismos plazos marcados en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

2.º Las únicas alteraciones á que dá lugar el planteamiento de la precitada nueva ley, están reducidas á separar el registro de documentos de la administración del impuesto, únicas atribuciones que con la de su recaudación corresponden de hoy mas al Ministerio de Hacienda, y por consiguiente al de esta oficina en la provincia, por correr á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, todo lo concerniente al Registro y sus dependencias.

3.º Como hasta el día, continuarán practicándose por los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales é hipotecarios de la provincia, excepto en el de esta Capital, que se hará por esta Administración, las liquidaciones del impuesto. Los Registradores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que dichas liquidaciones se efectúen con la mayor exactitud, á fin de que no se lastimen los legítimos derechos que correspondan á la Hacienda.

4.º Con el fin de que puedan recordarse fácilmente los artículos de la Ley y del Reglamento á que se refiere la preinserta superior disposición, y de que por nadie pueda despues alegarse ignorancia, se copiarán á continuación de esta circular, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia per tres veces consecutivas.

5.º Para que á la presente orden se le dé toda la publicidad conveniente, acordará Vd. bajo su mas estrecha responsabilidad, publicarla por bando en esa ciudad ó villa, á fin de que lle-

gue á conocimiento de todos sus vecinos.

Y 6.º La Administración finalmente, persuadida de que no se altera en nada la acción de esta oficina, puesto que su marcha queda mas espedita para cuidar de la recaudación de los verdaderos y legítimos derechos que correspondan al tesoro, y de que estos últimos, lejos de decrecer con la forma dada á los registros, recibirán los aumentos naturales al movimiento y progresivo acrecentamiento de la riqueza del país, se lisonjea de que no tendrá motivo de seguir espeditos para hacer ingresar los derechos pertenecientes á la Hacienda, con las multas á que se hubiese dado lugar, circunstancias siempre desagradables y perjudiciales á los interesados, pero que la administración por sensible que le sea, llevará á cumplido efecto, con aquellos que desoyendo estas disposiciones estén remisos en su cumplimiento.

Del recibo de la presente y de haberla publicado por bando como se espresa, dará V. aviso en el término de diez dias sin falta.

Dios guarde á V. muchos años.—  
Córdoba 30 de diciembre de 1862.  
—José Salinas.

#### *Artículos de la ley que se citan*

Art. 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y se satisfaga dicho impuesto. Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

247. La liquidación del impuesto

que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El Registrador que no conservase dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacer á la Hacienda.

310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres, ceosos y otros cualesquiera reales impuesto sobre los inmuebles con esclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresar dichos estados y la manera de redactarlos.

314. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de abril los estados expresados en el artículo anterior á los regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El ministerio de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de las multas en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiese veri-

ficado dentro de dicho período y no fuese de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuenta á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

394. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtieron efecto en cuanto á tercero, si no desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constase de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constase tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuviesen respectivamente señalados.

396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituyesen transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma Ley.

#### *Artículos del Reglamento que también se citan.*

12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al Registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El Registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviese sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el Registrador estenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en dife-

rentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

14. Presentado el título en el Registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengase el acto.

15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiese sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándole entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez en su vista, mandará la inscripción, y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla, algún impedimento material, inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

79. Se considera exigible el legado para los efectos del art. 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pa-

go ó entrega, bien por haber cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán, indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas en legajos numerados.

290. Para la devolución de las fianzas conforme á lo prevenido en el art. 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que apesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

303. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 reales: de 2.000 á 40.000: de 40.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á

1.200.000, y de más de 1.200.000 reales.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas cuyo precio ó valor no conste.

304. El estado de los derechos reales, con exclusion de los de hipotecas á que se refiere el número 2 del artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constitución de usufructos, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de intereses públicos.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensio-

nes que los mismos derechos devenguen temporales ó perpétuamente á favor del dueño del inmueble ó capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescripto en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

333. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige y no permitiran que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley. = J. Salinas.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.

gita donde se encierra la forma para manifestar. Un viril de metal blanco. Un rosario corona de oro con la cruz figurando cuentas. Unos zarcillos de plata con piedras de Francia. Un aderezo del cuello, de plata con las mismas piedras. Otros zarcillos tambien de plata y piedras. Una cinta de raso carmesi y negra formando cuadros y ancho de cuatro dedos. Un rosario de plata, cruz de id. y cuentas azules. Una media luna grande de oja de lata

nuéva.—Dos Albas.—Una Sotana de los Acolitos.—Un mantel del altar mayor, y otro id. de la credencia.—Y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, para lo que proceda en justicia en la causa instruida por dicho delito.

Dado en Aracena á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, Antonio Maria Pardo, Escribano.

Circular núm. 59.

## Comision Principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 6 de Febrero de 1863, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. José Sanchez Guerra, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

### Bienes de Corporaciones Civiles.

#### PROPIOS.

Segunda subasta.

*Fincas rústicas.*

*Menor cuantía.*

Núm. 2728 del inventario. El arbolado existente en 100 fanegas de tierra de la propiedad de Doña Josefa Tirado, procedente del caudal de propios de la villa de Añora que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, linda á N. dehesa de Cascarrales, á L. dehesa vieja, y á S. y P. Don Matias Moreno; y consta de 286 encinas y 137 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 230 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 5175 rs. y tasado en 5753 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

5175

Núm. 2729 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N., L. y S. haza de Capellania, y á P. Doña Josefa Tirado; y consta de 18 encinas y 32 chaparros, cuyo arbolado ha sido copitalizado por los 17 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 382,50 y tasado en 420 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

382,50

Núm. 2730 del inventario. El arbolado existente en 80 fanegas de tierra, de la propiedad de una Capellania, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. dehesa de Carrascales, á L. y S. Doña Josefa Tirado, y á P. tierras del S. Marqués de Ariza, y consta de 180 encinas, 514 chaparros y 162 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 207 rs. de renta anual que le han gradua-

do los peritos en 4657,50 y tasado en 5187 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

4657,50

Núm. 2731 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche y linda á N. tierras del Sr. Marqués de Ariza, á L. otras de Capellanias, y á S. y P. otras de Doña Josefa Tirado; y consta de 21 encinas y 45 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 22 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 495 rs. y tasado en 539 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

495

Núm. 2732 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, llamadas del Realejo, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. tierras del Marqués de Ariza, á L. otras de Doña Josefa Tirado, á S. otras de Don Sebastian Pizarro, y á P. otras de José Molina; y consta de 51 encinas y 42 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 38 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 855 rs. y tasado en 940 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

855

Núm. 2733 del inventario. El arbolado existente en 15 fanegas de tierra de la propiedad de Sebastian Pizarro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. Juan Peralvo, á L. Doña Josefa Tirado, y á S. y P. herederos de Alejandro Tirado; y consta de 64 encinas y 20 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 42 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 945 rs. y tasado en 1040 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

945

Núm. 2734 del inventario. El arbolado existente en 40 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Peralvo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. y S. Sebastian Pizarro á L. Doña Josefa Tirado, y á P. Pedro Lopez Cobos; y consta de 61 encinas y 31 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 41 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 922,50 rs. y tasado en 1013 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

922,50

Núm. 2735 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de Sebastian Pizarro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. viuda de José Pizarro, á L. Doña Josefa Tirado, á S. Juan Peralvo, y á P. Pedro Lopez Cobos; y consta de 68 encinas, 34 chaparros, y 45 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 55 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1237,50 y tasado en 1387 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

1237,5

Núm. 2736 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de la viuda de José Pizarro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. José Tejero, á L. Doña Josefa Tirado, á S. Sebastian Pizarro, y á P. Pedro Lopez Cobos; y consta de 78 encinas, 26 chaparros y 42 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 53 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1.192,50 y tasado en 1320 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

1192,50

Núm. 2737 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de José Tejero, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. Domingo Conde, á L. Doña Josefa Josefa Tirado, á S. viuda de José Pizarro, y á P. Pedro Lopez Cobos; y consta de 55 encinas y 32 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 38 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 855 rs. y tasado en 956 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

855

Núm. 2738 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de Domingo Conde, de la anterior procedencia, que radica en el sitio de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. José Molina, á L. Doña Josefa Tirado, á S. José Tejero, y á P. Pedro Lopez Cobos; y consta de 70 encinas y 42 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 48 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1080 reales y tasado en 1206 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

1080

Núm. 2739 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de José Molina Almagro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. tierras del señor marqués de Ariza, á L. otras de Doña Josefa Tirado, á S. otras de Domingo Conde, y á P. otras de Pedro Lopez Cobos, y const-

ta de 25 encinas y 22 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 17 rs de renta anual que le han graduado los peritos en 382,50 y tasado en 416 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

382,50

Núm. 2740 del inventario. El arbolado existente en 10 fanegas de tierra, de la propiedad de Pedro Lopez Cobos, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. tierras del señor marqués de Ariza, á L. otras de José Molina y otras á S. herederos de Alejandro Tirado, y á P. José Pizarro; y consta de 145 encinas y 16 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 94 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2115 rs. y tasado en 2348 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

2115

Núm. 2741 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de José Pizarro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. tierras del Marques de Ariza, á L. Pedro Lopez Cobos. á S. herederos de Alejandro Tirado, y á P. Gabriel Vaquero; y consta de 92 encinas y 25 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 58 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1305 rs. y tasado en 1459 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

1305

Núm. 2742 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de Gabriel Vaquero, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. arroyo de Santa María, á L. José Pizarro, á S. herederos de Alejandro Tirado, y á P. José Molina; y consta de 128 encinas y 43 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 82 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1845 rs. y tasado en 2049 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

1845

Núm. 2744 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de José Valerio Fuentes, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. arroyo de Sea Maria, á L. viuda de José Pizarro, á S. D. Pedro Tirado y á P. haza de la Vela, y consta de 73 encinas y 6 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 47 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1.057,50 y tasado en 1184 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

1057,50

Núm. 2745 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de la viuda de José Pizarro, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas término de Pedroche, y linda á N. arroyo de Santa Maria, á L. José Tejero, á S. D. Pedro Tirado, y á P. José Valerio Fuentes; y consta de 102 encinas y 61 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 72 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1620 rs. y tasado en 1787 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

1620

Núm. 2746 del inventario. El arbolado existente en 6 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan Alamo, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. y L. Miguel Campos, á S. dehesa del Bramadero, y á P. Francisco Capitan, y consta de 21 encinas, las que han sido capitalizadas por los 17 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 382,50 y tasadas en 417 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

382,50

Núm. 2747 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de José Tejero, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda á N. arroyo de Sta. Maria, á L. Jose Molina, á S. D. Pedro Tirado, y á P. viuda de Jose Pizarro; y consta de 130 encinas y 22 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 91 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2.047,50 y tasado en 2266 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

2047,50

Núm. 2748 del inventario. El arbolado existente en 36 fanegas de tierra, nombrada Pozo concejo, de la propiedad de una memoria fundada por Doña Isabel Ulloa, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda á N. haza de la Higuera, á L. arroyo de Sta. Maria, á S. haza charco del Estanco, y á P. otra de Maria Gonzalez; y consta de 188 encinas, 925 chaparros y 305 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 201 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4.522,50 y tasado en 5023 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

4522,50

Núm. 2749 del inventario. El arbolado existente en 18 fanegas de tierra, nombrada Charco del Estanco, de la propiedad de una memoria fundada por Doña Isabel Ulloa, de

la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda á N. haza Pozo del concejo, á L. arroyo de Sta. Maria, á S. haza de Barranco Mochuelo, y á P. haza cebadera; y consta de 11 encinas, 421 chaparros y 125 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 65 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1.462,50 y tasado en 1621 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella

1462,50

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el dia 19 de Diciembre último, se procede á segundo acto por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.<sup>a</sup> El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse su adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pasarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.<sup>a</sup> Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Pozoblanco.

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se consideran como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los del Estado y demás bienes que diferentes denominaciones correspondan á las provincias y todos los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 8 de Enero de 1863.

Gabriel Alvarez  
y Mendizabal.

Córdoba 1863.

Imprenta y Litografia de Don Fausto Garcia Tena.

calle de San Fernando número 34.